



----- SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y SEIS (136).-----

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a once de Octubre de dos mil dieciocho.-----

---- VISTO para resolver las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente

número **143/2018**, promovido por

*****, a cargo del ciudadano *****,

y:-----

----- RESULTANDO:-----

---- **PRIMERO:** Mediante escrito presentado en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 01 y 02), compareció la ciudadana

*****, a promover Providencias Precautorias sobre

alimentos provisionales a cargo del ciudadano *****; mediante

proveído de fecha once de septiembre del año en curso (fojas 06 a la 08),

se radicó en este juzgado el expediente número 143/2018; consta en

autos que en fecha catorce del mes y año de referencia, se notifica al

Agente del Ministerio Público Adscrito por Ministerio de Ley, la radicación

del presente juicio; así mismo, mediante auto de fecha nueve de octubre

del presente año, se tuvo por recibido oficio, signado por el

*****, de la Oficina de Servicios Institucionales de la Oficina

Auxiliar de la U.E.M.S.T.I.S. En el Estado de Tamaulipas, con residencia

en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que informa respecto al sueldo y

demás prestaciones que percibe el demandado *****, por lo que

en esa misma fecha, este Tribunal de oficio, ordenó dictar la medida

precautoria solicitada por la actora, lo que se procede a realizar al tenor de

los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO:** En cuanto a la competencia, éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ello es así, toda vez que si bien es cierto, que la acción intentada es de carácter personal que conforme lo dispuesto por la fracción IV del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es juez competente el del domicilio del demandado, sin embargo, en observancia al interés superior del menor, principio rector previsto en los diversos Tratados Internacionales, así como por el párrafo octavo del artículo 4 de nuestra Carta Magna, 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual conlleva una obligación a esta autoridad de que en todo procedimiento judicial en donde se vean involucrados intereses de menores -como el caso que nos ocupa- debe de resolver siempre en lo que más favorezca al menor.-----

---- **SEGUNDO:** Por su parte, el artículo 3, en los puntos 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, señala que:-----

“...Artículo 3.-

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o



los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.-

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

---- Así mismo el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Ahora bien, los artículos 277 y 281 del Código Civil Vigente, que se refieren al derecho a percibir alimentos, establecen:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso,

los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

“ARTICULO 281.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”*

---- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de dicha obligación alimentario, el diverso 288 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:-----

“...“ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.



Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”

---- En este contexto, tenemos que los artículos 434 y 437 del Código Procesal Civil, establece que:-----

“Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia y tendrán por objeto asegurar sus efectos”;

“Las providencias precautorias podrán decretarse según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia.- Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.- Si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio...”;

---- Por su parte el diverso 443 de la ley supra-citada, preceptúa en lo medular que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento



naturaleza de públicas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y con las cuales se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente de los menores ***** , con el demandado *****; y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y que a su vez los hijos tienen derecho a ser alimentado por sus padres conforme al diverso 3211 fracción II de dicho código, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de éste, de suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil; aunado a que los cónyuges deben darse alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 279 del dicho Código.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a **la posibilidad** del deudor alimentario ***** , para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditado con el informe rendido por el Ciudadano ***** , de la Oficina de Servicios Institucionales de la Oficina Auxiliar de la U.E.M.S.T.I.S. En el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que informa que el demandado trabaja *****

*****; percibiendo el siguiente sueldo: (sueldo quincenal) Percepciones: *****;

medio de prueba al cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil, con el cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de sus menores hijos *****_

---- Asimismo, se tiene por bien acreditada **la urgencia de la medida solicitada**, ello tomando en cuenta la minoría de edad por parte de los acreedores alimentistas *****, misma que se acredita con las actas de nacimiento descritas y valoradas con anterioridad; lo que, lógicamente le impide allegarse por sí mismos lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que le asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece:-----

“...1.- En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

---- Exigencia que de igual forma, se encuentra plasmada en el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y



sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- En observancia además a lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; artículo 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas; es obligatoria su aplicación por parte de esta Autoridad, en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Ahora bien, en cuanto a su solicitud de otorgar a la promovente ***** , una pensión por concepto del pago de alimentos, dicha prestación resulta improcedente, lo anterior, ya que si bien es cierto la actora exhibe el acta de matrimonio celebrado entre ésta con el deudor alimentario ***** , con datos de registro:

***** , documental que dada su naturaleza de pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y con la cual se acredita en forma fehaciente la relación de matrimonio entre la promovente con el demandado ***** ; sin embargo, de la narración de hechos de su demanda no se aprecia que la promovente haya acreditado su apremiante necesidad alimentaria, pues no ha justificado plenamente que se encuentra imposibilitada para trabajar y que carece de bienes propios, a fin de que el referido demandado atienda íntegramente los gastos de alimentación de la promovente tal como lo

exige el numeral 144 del Código Civil para nuestro Estado.-----

--- Por tanto, y bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos esgrimidos, ésta Autoridad determina que es procedente decretar parcialmente procedente la medidas precautorias solicitada por la actora únicamente en lo que respecta a de los menores ***** , más no así a la promovente, consistente en una pensión de las percepciones que recibe ***** , como *****

*****; lo anterior, tomando en consideración que la demandante ***** , manifestara que con fecha veintinueve de junio de dos mil siete, contrajo matrimonio con el C. ***** de dicha relación procrearon dos hijos de nombres ***** , quienes a la fecha son menores de edad, lo que se acredita con las actas de nacimiento, y en virtud de que el deudor alimentario no está cumpliendo con su obligación de dar alimentos, es por lo que se ve en la necesidad de interponer sus obligaciones de padre para que cubra una pensión alimenticia, consistente en el 50% de su salario y demás prestaciones; por lo que en consecuencia, éste Tribunal, le reconoce el derecho de percibir alimentos a los menores ***** como hijos del deudor alimentario, representados en el proceso por la ciudadana ***** , a quien la actora tiene la guarda y custodia de éste, tiene aplicación al caso concreto, el siguiente criterio orientador, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, correspondiente al mes de julio de 2006, página 1135, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“...ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se atiende a la teoría general del proceso y a los presupuestos procesales de la acción, así como a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos que debe analizarse en su contexto jurídico esencial de la subsistencia de quién o para quién se solicite la medida provisional, y en este segundo supuesto, que otro solicita en ejercicio de la patria potestad, se estima que la petición debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no sólo en el acreditamiento de la filiación, sino que se inmiscuyen los aspectos relativos a la guarda y custodia como se infiere y puede correlacionarse con los artículos 345, 346, 351 y 352 del Código Civil del Estado de Veracruz, de los cuales se advierte que la obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los menores, esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión judicial, van enfocados. En este contexto, si bien es cierto que si quienes solicitan alimentos en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado acreditan con el acta de nacimiento el parentesco con el deudor, se les deben otorgar, también lo es que si lo hacen por medio de un representante, éste debe actuar en su beneficio y para ello tener la custodia, pero no deben concederse cuando si a quien se le solicitan (deudor)

tiene al menor bajo su custodia, máxime si es en virtud de una decisión judicial, de donde es dable establecer, sin prueba en contrario, que los alimentos se están proporcionando directamente y, por tanto, quien acude por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de un menor a solicitarlos y se demuestra que no tiene la custodia, entonces, no acredita la legitimación para solicitar la medida cautelar, pues si bien es verdad la patria potestad legítima, también lo es que ésta debe ser plena, y si de autos quedó establecido que no tiene la guarda y custodia del menor por el que solicita alimentos, es claro que en ese sentido, el destino de éstos ya no es con el propósito de que el menor los reciba y se beneficie. Por otro lado, debe acotarse que la presente resolución no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", relativa a que la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos. En otras palabras, éstas pueden describir una conducta para llegar al fin que teleológicamente se les encomendó, esto es, su finalidad, pero la realidad ofrece multiplicidad de conductas que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción, pero que en esencia no cumplan con el fin de la norma, por lo tanto,



debe determinarse cuáles de esas conductas son las que cumplen con la función de ésta y cuales no, lo cual viene a ser también un elemento de cada disposición. En ese orden de ideas, no acreditándose la finalidad de la medida provisional de alimentos, es factible que ésta se pueda cancelar. De ahí que es de considerar que el presente controvertido, resulte una excepción más a la no cancelación de alimentos provisionales.”

---- Por lo que en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario ***** , y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, en tal virtud, ésta Autoridad, tiene a bien fijarle una pensión alimenticia de un **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de las prestaciones, que devenga como empleado *****

***** , sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.-----

---- Por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese atento oficio al Ciudadano ***** , de la Oficina de Servicios Institucionales de la Oficina Auxiliar de la U.E.M.S.T.I.S. En el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acompañando para tal efecto copia certificada de ésta resolución así como del auto que la declare firme, previo pago de derechos correspondientes, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ***** quien labora en la *****

***** , ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** **en representación de los menores** ***** , previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

---- Así mismo, hágasele saber a la promovente ***** **en representación de los menores** ***** , que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 458 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de su menores hijos ***** debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes. - - -

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

---- **PRIMERO:-** Ha procedido la medida precautoria sobre alimentos provisionales, promovidas por la Ciudadana ***** **en representación de los menores** ***** , a cargo del Ciudadano ***** ,-----

---- **SEGUNDO:-** En tal virtud, ésta Autoridad tiene a bien decretar como medida precautoria, una pensión alimenticia consistente en el equivalente al **40% (CUARENTA POR CIENTO)** sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el deudor alimentista ***** como empleado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****; sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etcétera, que perciba el referido deudor alimentario.-----

---- **TERCERO:-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, en su oportunidad gírese atento oficio al Ciudadano ***** de la Oficina de Servicios Institucionales de la Oficina Auxiliar de la U.E.M.S.T.I.S. en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acompañando para tal efecto copia certificada de ésta resolución así como del auto que la declare firme, previo pago de derechos correspondientes, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ***** , quien es empleado

*****; haciéndole entrega de dicho numerario por periodos quincenales a ***** **en representación de de los menores** ***** , previniéndole para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo antes ordenado.-----

---- **CUARTO:-** Hágase saber a la promovente ***** **en representación de los menores** ***** que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de sus menores hijos *****; debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto

que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A ***** en representación de los menores *******- Así lo sentencia y firma el **Licenciado *******, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Penal, en funciones de lo Civil-Familiar, Licenciado ***** , que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL RAMO PENAL
EN FUNCIONES DE LO CIVIL-FAMILIAR

LIC. *****

LIC. *****

---- En esta fecha se publicó en lista del día.- conste.-----
L'ELA/ L'BMO/Cism

El Licenciado(a) BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (136) CIENTO TREINTA Y SEIS dictada el (JUEVES, 11 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (16) DIECISÉIS fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.